



ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de Obreros Agrícolas "El Naranjo"

DE VILLARREAL

Declaración de principios

Esta Sociedad declara:

Que hace suyos los principios en que se informan el partido Socialista, la Unión General de Trabajadores de España y la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, y en su consecuencia, afirma:

Que acepta su táctica y orientación y que ajustará sus actos y resoluciones a estos principios, por los cuales

luchará hasta conseguir verlos implantados.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Denominación y fines de la Sociedad

Artículo primero. Con el título de Sociedad de Obreros Agrícolas «EL NARANJO» de Villarreal, se constituye en esta población una Sociedad que tendrá los fines siguientes:

1.º Mejorar moral y materialmente las condiciones de vida de los obreros.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de carácter social que se hayan promulgado y que se promulguen otras nuevas.

3.º Prestar ayuda a los pequeños propietarios para conseguir que los impuestos que gravitan sobre ellos sean sustituidos por un impuesto progresivo sobre la renta.

4.º Ayudar asimismo a los pequeños colonos para que sean respetados sus derechos por los propietarios de la tierra en los casos de abono de mejoras hecha en la finca, duración de los contratos, limitación de la renta etc., etc.

5.º Crear en donde se crea conveniente Cooperativas de agricultores, filiales de esta Sociedad, que vengán a liberar a los cultivadores del suelo de los acaparadores de sus productos.

6.º Preparar por medio de la edu-

cación técnica agrícola y social a los hombres para que un día puedan dirigir la producción en beneficio de la Sociedad.

Art. 2.º Esta Sociedad pertenecerá a la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra y a la Unión General de Trabajadores de España.

CAPITULO II

Del ingreso en esta Sociedad

Art. 3.º Podrán pertenecer a esta Sociedad todos los obreros de la profesión que indica este Reglamento que estén conformes con los estatutos y los acuerdos que se tomen en las Juntas Generales, si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Ser mayores de dieciseis años.
- b) Aunque sean propietarios o arrendatarios, también podrán pertenecer a esta Sociedad si trabajan o pueden trabajar cien días al año por cuenta ajena.
- c) Las mujeres podrán formar parte de esta Sociedad en las mismas condiciones que los hombres, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva.
- d) Podrán también pertenecer a esta Sociedad los obreros de uno u otro sexo que hayan trabajado antes durante un año, por lo menos en cualquiera de estos oficios, si no tienen adquirida la condición de patronos y acepta su ingreso la Junta General.

e) No podrá pertenecer a esta Sociedad ninguna persona que forme parte de otra que tenga los mismos fines y que esté domiciliada en esta localidad.

Art. 4.º Todos los que ingresen en esta Sociedad serán considerados como socios de número, y por lo tanto, tendrán iguales derechos y deberes.

Art. 5.º Los que deseen pertenecer a esta Sociedad lo solicitarán verbalmente o por escrito de la Junta Directiva.

Art. 6.º Aquellos cuyas altas hayan sido aprobadas por la Junta Directiva serán considerados como asociados, a reserva de lo que acuerde la Junta General, que es en definitiva, quien resuelve.

Al objeto de la aprobación definitiva de las altas, la Junta Directiva debe dar cuenta de las que haya en todas las Juntas generales ordinarias que se celebren.

Art. 7.º Todos los asociados pagarán mensualmente una cuota de una peseta.

Art. 8.º Serán dados de baja de la Sociedad los socios que adeuden más de ocho cuotas.

Art. 9.º Serán expulsados los que con actos graves en el trabajo o fuera de él perjudiquen el buen nombre de la Sociedad,

Art. 10. Estas expulsiones serán acordadas en Junta General, y a los expulsados se les facilitarán todos los medios de defensa.

Art. 11. Para volver a ingresar los socios dados de baja por débito tendrán que abonar éste previamente.

Art. 12. Tanto los asociados dados de baja como los expulsados no podrán reclamar nada de lo que la Sociedad posea.

Art. 13. Todos los asociados pueden ser elegidos para ejercer cargos en la Junta Directiva.

CAPITULO III

De las Juntas Generales

Art. 14. Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán cada tres meses. Las Juntas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier fecha que la Directiva juzgue necesario, o cuando lo pida con su firma la cuarta parte de

los asociados.

Art. 15. Corresponde a las Juntas Generales resolver sobre las cuestiones siguientes:

a) Reformas y modificaciones de este reglamento.

b) Conocer y aprobar los pactos o contratos colectivos de trabajo que se hagan con los patronos o Sociedad patronales.

c) Declaración de huelgas y conocimiento de locáuts.

d) Creación de instituciones de carácter social, de asistencia mútua y culturales dentro de la misma Sociedad.

e) Unirse o federarse en la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, que pertenece a la Unión Ge-

neral de Trabajadores de España. No podrá hacerlo con ninguna otra Federación de carácter nacional, ni tampoco con cualquier otro organismo que no pertenezca a la Unión General.

f) Tendrá la misión de discutir y aprobar las cuentas que le serán presentadas una vez, al menos, cada tres meses.

g) Conocerá de las bajas de socios que por todos conceptos se produzcan en la Sociedad.

h) Procederá, cuando lo determine el reglamento a la elección de Junta Directiva, por votación secreta y directa.

i) Resolverá si se presenta el caso sobre la disolución de la Sociedad, siempre de acuerdo con lo que deter-

mine este Reglamento.

Art. 16. Las convocatorias las hará el Secretario o quien haga sus veces, de acuerdo con la Junta Directiva, y con el visto bueno del Presidente.

Mesa de discusión

Art. 17. Para el mejor orden en las discusiones se elegirá una Mesa de discusión, compuesta de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

Orden de discusión

Art. 18. El Presidente, o el vicepresidente en ausencia de aquél, abrirá la sesión, sea cualquiera el número de socios presentes, media hora después de la anunciada en la convocatoria.

A falta de presidente y vicepresidente de la Mesa de discusión, un individuo de la Junta Directiva invitará a la Asamblea a que designe un compañero para que presida la sesión. Si cualquiera de los que compongan la Mesa faltase a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se entenderá que renuncia al cargo y se procederá a cubrirlo.

Art. 19. El orden de discusión en las Juntas generales ordinarias será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Lectura y aprobación de altas y bajas.

3.º Discusión y aprobación de cuentas.

después, los que desapruében, y por último los que se abstengan.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Las que se determinan en este Reglamento, entre ellas, dirigir, administrar y representar a las Asociaciones, convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día, y presentación de balances y cuentas. Representar la Sociedad en los casos de consiliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo.

b) Administrar con la separación

debida los fondos de la Sociedad y de las instituciones de asistencia social que hubiere creadas.

c) Cumplir y hacer cumplir a las asociadas este Reglamento, los estatutos de la Federación y de la Unión General de Trabajadores y los acuerdos de las Juntas generales.

d) En ningún caso podrá tomar resoluciones por sí misma ni confiarlas a un delegado cuando estas decisiones afecten al interés general de la Sociedad y no le estén atribuidas por el reglamento o los estatutos.

e) Los manifiestos, circulares órdenes, etc. etc., que se lancen a la publicidad tendrán que llevar al pie los nombres y apellidos de cuantos componen la Junta Directiva, o al menos

el Presidente y el Secretario.

f) Es obligación de la Junta Directiva comunicar en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la elección al Delegado Provincial de Trabajo, los nombres de las personas que hayan resultado elegidas, para formar parte la Junta Directiva.

Constitución

Art. 24. Para formar parte de la Junta Directiva de toda Asociación se precisa ser español, mayor de veintiun años y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de otros derechos civiles, pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido el oficio de agricultor duran-

te un año por lo menos antes de la elección.

Art. 25. La Junta Directiva se compondrá de los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y tres vocales.

Art. 26. Estos cargos se renovarán por mitad de todos los años, en la Junta General que debe celebrarse en el mes de Enero.

En los años nones se elegirán los cargos de Presidente, Contador, Vicesecretario y dos vocales y en los pares, el resto de la Directiva.

Art. 27. Todos los compañeros que ejerzan cargos en la Junta Directiva pueden ser reelegidos.

Art. 28. Las vacantes que ocurran

se cubrirán en la primera Junta General que se celebre, o antes si lo estima necesario la Junta Directiva.

Art. 29. La Junta Directiva proporcionará a cada asociado un ejemplar de este reglamento y otro de los estatutos de la Federación.

Art. 30. La Junta Directiva celebrará reunión ordinaria todas las semanas, para resolver los asuntos pendientes. Extraordinariamente puede reunirse cuantas veces lo consideren conveniente.

Art. 31. El Presidente o quien estatutariamente lo sustituya ostentará la representación legal de la Sociedad actuará en su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general o por la Junta Direc-

tiva. Podrá concurrir en representación de la Sociedad ante cualquiera de los Tribunales de Justicia, autoridades gubernativas y municipales para toda clase de asuntos. Autorizará con su firma los documentos de cobro y pago y todos los de interés general. Presidirá y dirigirá las discusiones de la Directiva.

Art. 32. En ausencia del Presidente tendrá las mismas atribuciones y deberes que éste el vicepresidente.

Art. 33. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos sociales, de los que será responsable, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, a juicio de la Junta Directiva.

Art. 34. El contador llevará la contabilidad de la Sociedad, hará la

cobranza de las cuotas mensuales, a las que responderá el importe de los talonarios cobrados.

Art. 35 El Secretario redactará y firmará las actas y todas las comunicaciones que emanen de la Junta Directiva; llevará el registro general de socios, en el que consten el número de orden, fecha de ingreso, nombre y apellidos, domicilio, fecha de la baja, cuotas que adeuden y observaciones. También llevará inventario de los objetos de la Sociedad, y tendrá a su cargo el archivo.

Art. 36. Los vocales sustituirán interinamente en las vacantes que ocurran a los demás individuos de la Junta Directiva hasta que se verifiquen las elecciones, y auxiliarán en su tra-

bajo al Secretario primero y al Contador.

CAPITULO V

De la comisión revisora de cuentas

Art. 37. Habrá una comisión revisora encargada de dar dictámen sobre las cuentas de ingresos y gastos compuesta de tres individuos elegidos en Junta General.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 38. Esta Sociedad no podrá disolverse mientras haya diez asociados que deseen continuar en ella.

Art. 39. Este reglamento podrá reformarse en todo o parte cuando lo pida con su firma la cuarta parte de

los asociados o lo proponga la Directiva.

Art. 40. Esta Sociedad, desde el momento en que esté constituida legalmente pertenecerá a la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra; adherida a la Unión General de Trabajadores.

Art. 41. En caso de disolución de la Sociedad, los fondos y enseres que posea pasarán a poder de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, la que los conservará en depósito y si pasados cinco años no se reorganizase la Sociedad, quedarán definitivamente en propiedad de dicha Federación.

Art. 42. El domicilio social de esta entidad se establece en la calle

Francisco Tárrega, número cuatro.

Villarreal 8 de Mayo de 1933. Por la comisión, José Santágueda, Miguel Arsis y Pascual Pitarch.—Todos rubricados.

Presentado a los efectos de la Ley de Asociaciones provinciales de ocho de Abril de 1933.

El Gobernador,
Francisco Escota